



## PROCURADURIA TERCERA DELEGADA PARA LA CASACION PENAL

Bogotá, D.C., 29 de abril de 2021

**Honorables Magistrados**

**SALA DE CASACION PENAL**

**Magistrada Ponente Dr. DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRAN**

**H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Ciudad.**

REF. Radicado casación 58660

Contra: ELKIN EDGAR CASTRO RODRÍGUEZ

Delito: Violencia intrafamiliar agravada

Honorables Magistrados,

En mi condición de Procuradora Tercera Delegada para la Casación Penal y en cumplimiento de la función constitucional atribuida a la Procuraduría General de la Nación en el artículo 277-7 de la Carta Política, expongo mi criterio en defensa del orden jurídico y los derechos y garantías de los intervinientes. Lo anterior, dentro de la sustentación de la demanda de casación interpuesta por el condenado ELKIN EDGAR CASTRO RODRÍGUEZ, contra la sentencia proferida el 29 de enero de 2020, por el Tribunal Superior de Bogotá. Decisión mediante la cual, CONFIRMÓ la condenatoria, emitida el 17 de septiembre de 2018, por el Juzgado 36 Penal Municipal de la misma ciudad, que lo condenó a 60 meses de prisión, por el delito de violencia intrafamiliar agravada.

### **1. HECHOS**

Los aspectos fácticos fueron resumidos por el juez de segunda instancia, del siguiente tenor literal:<sup>1</sup> *“Según la acusación, Claudia Mercedes Prieto Rivera denunció que Elkin Édgar Castro Rodríguez, con quien convivió por más de 14 años junto a sus hijos, siempre fue agresivo con ella, la humillaba, la escupía, la golpeaba, le arrancaba la ropa, la obligaba a tener relaciones sexuales con él y le introducía objetos por la vagina y el recto, como cepillos de dientes y palos. Los hechos ocurrieron en la vivienda ubicada en la transversal 2° No. 111 A-03 de Bogotá, dos o tres veces a la semana, y el último episodio se presentó en noviembre de 2011.”*

---

<sup>1</sup> Fls. 1 y 2 Fallo del ad quem.



## 1. DEMANDA

El recurrente en casación, presentó los siguientes cargos contra la sentencia de segundo grado:

### 1.1. CARGO PRIMERO: Violación directa de la ley sustancial

La censura acusó el fallo de segunda instancia, por vulneración de los principios de publicidad, contradicción, inmediación y trasgresión del debido proceso: *“Se demanda la sentencia condenatoria a la luz de la Causal primera de Casación (Artículo 181, numeral 1 0 ) por violación directa de la ley, al haber incurrido el fallador de segunda instancia por FALTA DE APLICACIÓN, INTERPRETACIÓN ERRÓNEA, O APLICACIÓN INDEBIDA DE UNA NORMA DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, CONSTITUCIONAL O LEGAL, LLAMADA A REGULAR EL CASO, lo que condujo a la indebida aplicación de los artículos 379, 380, 402 y 404 del C. de P. Penal, lo que llevó a violar de manera indirecta la ley sustancial por aplicación indebida de los artículos 9, 10, 11, 12, y 229 del Código Penal y consecuentemente a la falta de aplicación de los imperativos preceptos contenidos en los arts. 29.3 de la Constitución Política, artículos 70 80 , 175, 288, 337, 355, 365, 374, 375, 376, 377, 378, 379 y 381 y 448 de la ley 906 de 2004. al condenarse al señor ELKIN EDGAR CASTRO RODRIGUEZ, cuando debió proferirse una SENTENCIA ABSOLUTORIA, toda vez que se está violando los principios de publicidad, contradicción, inmediación y consecuentemente el artículo 29 de la C.N, en lo que respecta al debido proceso”.*<sup>2</sup>

Alegó que el juez colegiado violó el principio de congruencia, pues en su sentir: *“con la decisión tomada por el Tribunal Superior de Bogotá, se está violando el Principio de Congruencia, toda vez que respecto al delito por el cual fue condenado el señor ELKIN EDGAR CASTRO RODRIGUEZ. Se está violando el debido proceso, teniendo en cuenta que dentro del proceso y concretamente en las audiencias evacuadas, es decir la Formulación de Imputación, Acusación, audiencia preparatoria, audiencia de Juicio oral, no se hizo mención al delito de Violencia intrafamiliar, por el cual fue condenado el señor Castro Rodriguez, y por consiguiente se está violando el derecho a la defensa.”*<sup>3</sup> En síntesis, indicó que el procesado no podía ser declarado culpable por un delito diferente, pues la investigación se inició fue por el punible de acceso carnal violento: *“NO se hace mención a los hechos jurídicamente relevantes, que tipifiquen el hecho punible de Violencia intrafamiliar; Fijense que la investigación se inició fue por un delito diferente cual es el de Acceso Carnal Violento en concurso homogéneo y sucesivo, para lo cual me remito a la audiencia preliminar de imputación, que reposa en el expediente, donde podemos concluir que nunca se menciona la conducta de violencia intrafamiliar”.*<sup>5</sup>

### 1.2. CARGO SEGUNDO (Subsidiario): Violación indirecta ley sustancial

El demandante acusó el fallo de segunda instancia, de estar incurso en violación indirecta de la ley sustancial, al vulnerar el principio in *dubio pro reo*, pues no se demostró la responsabilidad del condenado: *“Se demanda la sentencia condenatoria a la luz de la Causal Tercera de Casación (Artículo 181, numeral 3° ) por violación indirecta de la ley penal sustancial al haber incurrido el fallador de segunda instancia por DESCONOCIMIENTO DE LAS REGLAS DE PRODUCCION Y APRECIACION DE LA PRUEBA, lo que condujo a la indebida aplicación de los artículos 379, 380, 402 y 404 del C. de P. Penal, lo que llevó a violar de manera indirecta la ley sustancial por aplicación*

<sup>2</sup> Fls. 10 y 11 demanda de Casación.

<sup>3</sup> Fl. 14 de la demanda.

<sup>5</sup> Fls. 15 y 16 de la demanda.



*indebida de los artículos 9, 10, 11, 12 Y 229 del Código Penal y consecuentemente a la falta de aplicación de los imperativos preceptos contenidos en los arts. 29.3 de la Constitución Política, 7 y 381 de la ley 906 de 2004, al condenarse al señor ELKIN EDGAR CASTRO RODRIGUEZ, cuando debió proferirse una SENTENCIA ABSOLUTORIA, por inexistencia de prueba o en últimas por la figura jurídica conocida como indubio pro reo, ya que el ente investigador no demostró la responsabilidad de la condenada, como lo establece el artículo 381 del C.P.P.”<sup>6</sup>*

Arguyó, que la sentencia está incurso en errores de hecho producto de falsos raciocinios, derivados de la falsa apreciación de los testimonios obrantes en el proceso: *“La causal de casación planteada busca que la Honorable Sala reconozca que la sentencia censurada fue producto de ERRORES DE HECHO derivados de LA FALSA APRECIACION DE LA PRUEBA TESTIMONIAL respecto de la apreciación del testimonio de la víctima señora CLAUDIA MERCEDES PRIETO RIVERA, su Hijo ELKIN DAVID CASTRO PRIETO y los señores JULIO ALBERTO y AMINTA LILIANA PRIETO desconociendo las reglas de PRODUCCION DE LA PRUEBA, de la experiencia, postulados de la lógica y leyes de la ciencia, y en razón a ello se restablezcan la efectividad del derecho material y las garantías del señor condenado, por lo que se depreca fallo de reemplazo donde se ABSUELVA al señor condenado ELKIN EDGAR CASTRO RODRIGUEZ, por el delito de Violencia Intrafamiliar.”<sup>7</sup>*

Indicó, que esas reglas fueron desconocidas por el *ad quem*, pues se le condenó con fundamento en unas pruebas que carecían de comprobación con las demás pruebas practicadas en el juicio: *“Los errores denunciados hacen referencia a la prueba testimonial de los señores CLAUDIA MERCEDES PRIETO RIVERA, su Hijo ELKIN DAVID CASTRO PRIETO y los señores JULIO ALBERTO y AMINTA LILIANA PRIETO, por impertinente y en el desconocimiento de las reglas de la producción de la prueba, en la cual se fundamenta la responsabilidad del acusado.”<sup>8</sup>*

### **3. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: No Casar la sentencia del Tribunal de Bogotá, del 20 de enero de 2020**

#### **3.1. AL CARGO PRIMERO: Violación directa de la ley sustancial**

La censura acusó el fallo de segunda instancia, por desconocimiento del debido proceso por vulneración del principio de congruencia, pues a pesar de que la Fiscalía lo acusó por el delito de acceso carnal violento, fue condenado en las dos instancias por el punible de violencia intrafamiliar: *“NO se hace mención a los hechos jurídicamente relevantes, que tipifiquen el hecho. El problema jurídico a resolver se contrae a determinar si se afectó el debido proceso, al desconocer el principio de congruencia, al ser condenado el procesado a pesar de que la Fiscalía lo acusó por el delito de acceso carnal violento, y fue condenado en las dos instancias por el punible de violencia intrafamiliar. Este cargo no tiene vocación de prosperidad, toda vez que según se ha definido legal y jurisprudencialmente, la vulneración del principio de congruencia no necesariamente se produce por haberse condenado finalmente por un delito diverso al que fue acusado del ente fiscal, como lo parece entender el recurrente.*

Denótese que el juez de primer grado, absolvió al procesado CASTRO RODRÍGUEZ, por el delito de acceso carnal violento, pero lo condenó por el de violencia intrafamiliar, pues consideró que no existían suficientes pruebas para edificar un fallo condenatorio por el delito sexual, ya que la propia víctima descartó el hecho de que su compañero sentimental

<sup>6</sup> Fl. 22 demanda de casación.

<sup>7</sup> Fl. 12 de la demanda.

<sup>8</sup> Fl. 22 demanda casación.



le introducía objetos por el recto y/o por la vagina, y porque el acceso carnal a nadie le constó y no fue debidamente probado.<sup>11</sup> Por su parte, el Tribunal confirmó el fallo del *a quo*, y añadió que es posible que posterior a la acusación, pueda determinarse que la imputación jurídica plasmada en dicho acto fue inadecuada y con la práctica de las pruebas en el juicio oral, se puede cambiar o variar la misma, sin vulnerar prerrogativas y derechos como el de defensa.<sup>12</sup>

*“Ahora, si bien uno de los componentes del principio de congruencia es la prohibición de condenar por delitos por los que la fiscalía, quien tiene a su cargo la acción penal, no ha solicitado condena, como lo ha enseñado la Corte Suprema de Justicia, es factible que posterior a la acusación, con la práctica de las pruebas en el juicio oral, pueda determinarse que la imputación jurídica plasmada en dicho acto fue inadecuada, por lo que se hizo necesario precisar cuáles son las circunstancias excepcionales en las que la mutación o cambio puede operar sin vulnerar dicha prerrogativa y derechos como el de defensa”. Por esto, quedó explicitado por parte de la corporación seccional, que si bien el delito objeto de acusación y el que se condenó al procesado protegen bienes jurídicos distintos, lo cierto es que según lo ha decantado la jurisprudencia de la Corte, la identidad del bien jurídico de la nueva conducta, no es presupuesto del principio de congruencia y que nada impide hacer la modificación típica.<sup>13</sup>*

*“Por otro lado, si bien le asiste razón al apelante respecto a que el delito objeto de acusación y el que se condenó al procesado protegen bienes jurídicos distintos, es decir, no pueden catalogarse como del mismo género, lo cierto es que la corte desde el 30 de noviembre de 2016, en el radicado No. 45589, al examinar un asunto regulado por la Ley 906 de 2004, señaló que la identidad del bien jurídico de la nueva conducta, no es presupuesto del principio de congruencia y que nada impide hacer la modificación típica dentro de todo el Código Penal”.*

La censura alega que se desconoció el principio de congruencia, pues la Fiscalía pidió condena por el delito de acceso carnal y, por ende, los jueces no lo podían condenar por uno diferente.<sup>14</sup> Sobre el asunto en debate, según la preceptiva del artículo 448 del C.P.P., que consagra el principio de congruencia, el acusado no puede ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se solicitó condena.<sup>15</sup> La Corte Suprema de Justicia, en la sentencia con Radicación No. 43.837, sobre este importante principio y garantía procesal, ha señalado que en nuestro sistema de orientación del proceso penal de modelo acusatorio, el artículo 448 del C.P.P., consagra la necesaria congruencia que debe existir entre la sentencia condenatoria y el acto de la acusación que, en lo jurídico, puede sufrir modificaciones.<sup>16</sup>

*“Conforme a lo anterior, la interpretación del artículo 448 del C.P.P./2004 permite entender: (i) que agotado el debate probatorio, la Fiscalía puede, al igual que los demás intervinientes, elevar solicitud de absolución o de condena. Si opta por la última, es claro que podrá proponer una calificación jurídica distinta a la contenida en la acusación, ajustándose a las condiciones ya reseñadas; y (ii) que el juez de conocimiento oficiosamente puede desvincularse de la calificación típica realizada por la Fiscalía, atendiendo los mismos requisitos. Adicionalmente, como se mostró en el apartado inicial de estas consideraciones, la Sala también ha establecido, en la mayoría de ocasiones, que una consecuencia*

---

<sup>11</sup> Fls. 1 al 13 fallo del *a quo*.

<sup>12</sup> Fls. 24 y 25 fallo del Tribunal.

<sup>13</sup> Fl. 24, fallo del Tribunal.

<sup>14</sup> Fls. 10 y 11 de la demanda.

<sup>15</sup> ARTÍCULO 448. CONGRUENCIA El acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena.

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 25 de mayo de 2016. Radicación No. 43.837.



*necesaria del principio de congruencia es que la petición de absolución de la Fiscalía inexorablemente debe conducir a una sentencia en igual sentido.*

*Sin embargo, es claro que el pluricitado artículo 448 consagra estrictamente la necesaria congruencia que debe existir entre la sentencia condenatoria y el acto de la acusación que, como se vio, en lo jurídico puede sufrir modificación en beneficio del acusado. De esa manera, se asegura que la defensa no sea sorprendida en la sentencia con una calificación jurídica respecto de la cual no haya tenido oportunidad efectiva de controversia, salvo cuando la variación favorezca los intereses del procesado porque en ese evento aunque, en estricto sentido, se le condena por un delito que no fue el controvertido, se justifica la excepción por el efecto benéfico que produce respecto de la adecuación típica inicialmente formulada en la acusación.”*

Posteriormente, la Corte de casación, en la sentencia con Radicación No. 49.467, precisó que el principio de congruencia es predicable, en principio, entre la acusación y el fallo, pero luego se extendió el ámbito de cobertura de este principio a la formulación de la imputación:<sup>17</sup> *“El principio de congruencia, como se aprecia de la simple lectura del artículo 448 de la Ley 906 de 2004, es predicable en principio entre la acusación y el fallo: (...) Sin embargo, la jurisprudencia tanto de la Sala como de la Corte Constitucional ha extendido el ámbito de cobertura de este principio a la formulación de la imputación, hasta el punto de exigir (con algunas restricciones) una consonancia fáctica entre los hechos que se han atribuido en la imputación y aquellos que se formulan en la acusación.*

*O, en palabras de aquella Corporación, «[e]l derecho de defensa del procesado se encuentra limitado de manera desproporcionada al no exigirse la aplicación del principio de congruencia entre la imputación de cargos y la formulación de acusación, es decir, limitándola a la relación existente entre la acusación y la sentencia». En todo caso, «la exigencia de la mencionada congruencia es de orden fáctico».*

*Esta ampliación, sin embargo, carece de incidencia para los efectos del problema jurídico aquí planteado (1.2). Esto es, aunque hayan sido formulados de manera correcta los hechos jurídicamente relevantes en la imputación, cuando estos no obren en la acusación, se violará el principio de congruencia si el juez condena por aquellos referentes de hecho.”*

En el asunto sub examine, el juez de primer grado señaló que, al preservarse la identidad fáctica con la formulación de acusación, que el delito por el cual se emitió condena tiene prevista una pena mínima inferior a la consagrada para el delito de acceso carnal violento y toda vez que se respetaron los derechos de las partes, era procedente penar por el delito de violencia intrafamiliar:<sup>18</sup> *“Por todo lo anterior, para el juzgador, legítimo es condenar por el delito de violencia intrafamiliar porque (i) se preserva la identidad fáctica con la formulación de acusación; (ii) el delito por el cual se emite sentencia condenatoria tiene prevista una pena mínima inferior a la consagrada para el delito de acceso carnal violento; y (iii) se respetaron los derechos de las partes, en tanto se permitió la controversia de esos hechos jurídicamente relevantes. Por esa vía, atendiendo la facultad de condenar por un delito de menor entidad, en relación con la pena del acceso carnal violento, el juzgado condenará por delito de violencia intrafamiliar, tanto más cuanto en este caso no se acreditó la existencia de circunstancias eximentes de responsabilidad de las previstas en el artículo 32 del CP.”* Por su parte, la decisión de segunda instancia señaló que al haber quedado demostrada la configuración del delito de violencia intrafamiliar, más no el de acceso carnal como lo pedía la Fiscalía, era procedente se profiriera condena por aquel y de suyo

---

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 17 de septiembre de 2016. Radicación No. 47.671. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

<sup>18</sup> Fl. 15 fallo del *a quo*.



modificar la adecuación típica, toda vez que el núcleo fáctico de la imputación se mantuvo intacto:<sup>19</sup>

*“Así, como se adujo en precedencia, conforme a lo enseñado por la Corte Suprema de Justicia, que en este caso, al haber quedado demostrada la configuración del delito de violencia intrafamiliar, más no el de acceso, como lo consideró el juez, era procedente que profiriera condena por éste; es decir, modificar la adecuación típica a lo contemplado en el artículo 229 del CP, por cuanto ésta es de menor entidad y finalmente el núcleo fáctico de la imputación se mantuvo intacto, por lo tanto no se sorprendió a la defensa con la condena.”*

Ahora bien, como se ha decantado jurisprudencialmente, el principio de congruencia, conforme con lo estatuido por el artículo 448 del C.P.P., es entendido como la consonancia que debe existir entre la acusación y la imputación y el consecuente fallo, pero ello no obsta, a que el juez como director del proceso, deba adelantar el ejercicio de valoración autónoma e independiente y para ello deberá apreciar en conjunto todas las pruebas válidamente incorporadas al juicio (art. 380 C.P.P). Pero, además, es un deber del juez, resolver los asuntos sometidos a su consideración, dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional, como lo ordena el artículo 138 de la Ley 906 de 2004.<sup>20</sup>

Adicionalmente, conforme al mandato del ordinal 5° del artículo 139 del C.P.P., es un deber específico del juez, decidir la controversia suscitada sometida a su consideración en las diferentes audiencias, a lo cual no puede sustraerse en manera alguna, so pretexto de ignorancia, silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad de las normas aplicables:<sup>21</sup> *Decidir la controversia suscitada durante las audiencias para lo cual no podrá abstenerse so pretexto de ignorancia, silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad de las normas aplicables.* La Corte Suprema de Justicia, en el proceso con Radicación No. 45.589, señaló que la identidad del bien jurídico de la nueva conducta, no es presupuesto del principio de congruencia y que nada impide hacer la modificación típica dentro de todo el Código Penal.<sup>22</sup>

*“Debe advertirse también que la identidad del bien jurídico no es un presupuesto insoslayable del respeto al principio de congruencia y, por ende, de la posibilidad de condenar por una conducta punible distinta a la definida en la acusación. Ya en múltiples decisiones se ha insistido en que «La modificación de la adecuación típica de la conducta puede hacerse dentro de todo el Código Penal, sin estar limitada por el título o el capítulo ni, por ende, por la naturaleza del bien jurídico tutelado», por cuanto «En la ley procesal actual—Ley 600 de 2000-, a diferencia de la anterior, la imputación jurídica provisional hecha en la resolución acusatoria es específica (art. 398.3), (por ejemplo, homicidio agravado*

---

<sup>19</sup> Fl. 25 fallo del *ad quem*.

<sup>20</sup> ARTÍCULO 138.

<sup>21</sup> ARTÍCULO 139. DEBERES ESPECÍFICOS DE LOS JUECES. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, constituyen deberes especiales de los jueces, en relación con el proceso penal, los siguientes:

1. Evitar las maniobras dilatorias y todos aquellos actos que sean manifiestamente inconducentes, impertinentes o superfluos, mediante el rechazo de plano de los mismos.
2. Ejercer los poderes disciplinarios y aplicar las medidas correccionales atribuidos por este código y demás normas aplicables, con el fin de asegurar la eficiencia y transparencia de la administración de justicia.
3. Corregir los actos irregulares.
4. Motivar breve y adecuadamente las medidas que afecten los derechos fundamentales del imputado y de los demás intervinientes.

**5. Decidir la controversia suscitada durante las audiencias para lo cual no podrá abstenerse so pretexto de ignorancia, silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad de las normas aplicables.** (Resaltado extra texto).

<sup>22</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 30 de noviembre de 2016. Radicación No. 45.589.



*previsto en los artículos 103 y 104.1 del Código Penal), sin que se exija el señalamiento del capítulo dentro del correspondiente título, lo que significa que para efectos del cambio de la adecuación típica o de la congruencia, esos límites desaparecieron» . Claro, cierto es que esas consideraciones se han realizado frente a procesos tramitados bajo la Ley 600 de 2000; sin embargo, nada obsta para que, igualmente, sean predicables de los que, como el presente, obedezcan a la ritualidad establecida por la Ley 906 de 2004, pues en ésta la imputación jurídica también es específica y provisional, por lo que ninguna razón habría para que se mantuviera una exigencia que respondía, como se vio, a las formas restringidas que para ese acto procesal preveía el código de 1991 (Decreto 2700). Eso sí, no sobra reiterar que la inmutabilidad fáctica sigue siendo presupuesto inamovible de la legalidad de la sentencia, en cuanto garantía esencial del derecho a la defensa. Así pues, la condena por una conducta punible degradada, en cuanto implica una menor punibilidad que la descrita en la acusación, habiéndose garantizado la intangibilidad del núcleo fáctico de la imputación y, por ende, la oportunidad de defensa, descarta la denunciada trasgresión del principio de congruencia.”*

Por ello, no es acertado afirmar que se trasgredió el principio de congruencia (artículo 448 del C.P.P.), como sin razón lo alega la censura, pues según lo definido y corroborado por los fallos de instancia, al haber quedado debidamente demostrada la configuración del delito de violencia intrafamiliar, procedía lógicamente condena por el mismo, no solo porque esa conducta fue la que halló comprobación fáctica y legal, sino que al ser degradada frente al acceso carnal imputado, implicaba una menor punibilidad que la descrita en la acusación, garantizando de esta manera la intangibilidad del núcleo fáctico de la imputación y por esto, el cargo así planteado no tiene vocación de prosperidad. Todo lo anterior, lleva a concluir a esta Agencia del Ministerio Público, que efectivamente, no hubo conculcación al derecho fundamental al debido proceso, ni vulneración al principio de congruencia, como sin razón lo plantea el procesado, no solo porque la imputación elaborada por la Fiscalía admitía la posibilidad de ser acogida o desechada por el juez de conocimiento, sino que la decisión tomada en los fallos de instancia comportaba una menor punición que la puntualizada en la acusación, quienes decidieron exclusivamente con fundamento en la valoración probatoria aducida en el juicio oral, garantizando además la intangibilidad del núcleo fáctico de la imputación, con lo cual, se llegó al convencimiento más allá de toda duda (art. 381 Ley 906 de 2004), sobre la responsabilidad del acusado CASTRO RODRÍGUEZ en el delito de violencia intrafamiliar y así fue ratificado por el fallo de la corporación seccional, como acaeció en el sub examine y, por todo ello, el cargo primero deberá ser desestimado.

### **3.2. AL CARGO SEGUNDO (Subsidiario): Violación indirecta ley sustancial**

El censor acusó el fallo de segunda instancia, de estar incurso en violación indirecta de la ley sustancial, pues en su criterio se vulneró el principio in dubio pro reo, ya que no se demostró la responsabilidad del condenado en el delito de violencia intrafamiliar.<sup>23</sup> En este contexto, desbrozaremos si le asiste o no razón al recurrente en sus argumentaciones. El problema jurídico a resolver en el sub examine, se contrae a elucidar si se vulneró el principio in dubio pro reo, ya que no se demostró la responsabilidad del condenado en el delito por el cual fue condenado en las dos instancias .

Esta Agencia del Ministerio Público, se permite indicar que, en el campo del Derecho Penal, se debe considerar para efectos de estricta tipicidad, una definición operativa de violencia intrafamiliar, acorde con las diversas modificaciones legislativas.<sup>24</sup> El tipo penal de violencia intrafamiliar como delito autónomo, es decir, está referido a toda forma de maltrato físico o psicológico sobre algún miembro del núcleo familiar.<sup>26</sup>

<sup>23</sup> Fls. 22 y 22 de la demanda de casación.

<sup>24</sup> Hechos del 2011 (fl. 1 fallo del ad quem).

<sup>26</sup> Artículo 229 C.P. Modificado por el artículo 1 de la Ley 882 de 2004 y Ley 1142 de 2007.



3En este contexto, la Ley 882 de 2004, modificó el artículo 229 del C.P. que tipifica el delito de violencia intrafamiliar, y lo estatuyó como el maltrato físico o psicológico que se cause a cualquier miembro del núcleo familiar. Obsérvese que el fallo del *a quo*, declaró penalmente responsable al procesado como autor del delito de violencia intrafamiliar, y lo condenó a la pena principal de 60 meses de prisión.<sup>35</sup>

*“PRIMERO.- ABSOLVER al señor ELKIN ÉDGAR CASTRO RODRÍGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía NO 79.064.049 de la Mesa, Cundinamarca, del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO, pero declararlo penalmente responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, por el que se le condena a la pena principal de SESENTA (60) MESES DE PRISION, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.”*

La censura aduce que se vulneró el principio *in dubio pro reo*, ya que no se demostró la responsabilidad del condenado en el delito de violencia intrafamiliar.<sup>36</sup>No le asiste razón al demandante y el cargo deberá ser desatendido, toda vez que los fallos de instancia corroboraron -más allá de toda duda-, la responsabilidad del encartado ELKIN EDGAR CASTRO en el delito por el cual fue finalmente condenado en las dos instancias.<sup>37</sup> En este contexto, la juez *a quo* declaró que no existía asomo de duda sobre el maltrato tanto físico como verbal y psicológico al que fue sometida la víctima por parte del procesado, hechos debidamente acreditados no solo con la declaración de la víctima vertida en el juicio oral, sino que esa información fue verificada por diferentes testigos, entre ellos, el hijo de la afectada, su hermana y su progenitor:<sup>40</sup>

*“En el caso concreto, no existe la menor duda acerca del maltrato físico, verbal y psicológico al que fue sometida la víctima por parte de su esposo ELKIN ÉDGAR CASTRO RODRÍGUEZ. De un lado, porque los mismos hechos jurídicamente relevantes expuestos desde la acusación dan cuenta de ello; los cuales fueron acreditados no solo con la declaración de la víctima, rendida en juicio, sino que esa información está reconocida por diferentes testigos, entre ellos el hijo de la afectada, en tanto presencié, de manera personal, las agresiones físicas y verbales a las que era sometida su madre. Igualmente se corroboró con el testimonio de AMINTA LILIANA PRIETO, hermana de la víctima, quien refirió que en ocasiones su hermana la buscaba porque el acusado la agredía, llegaba a la casa golpeada y a buscar posada con sus tres hijos. De igual manera por su padre JULIO ALBERTO, quien aseguró que su hija llegaba con la nariz totiada, ojos negros, colorados, debido a las agresiones ejercidas por el acusado.”*

Por su parte, el fallo del Tribunal destacó que, frente a las agresiones denunciadas por la víctima, existía abundante prueba, pues en su declaración rendida en el juicio oral, fue clara y terminante respecto al maltrato que durante la convivencia recibió por parte del procesado CASTRO RODRÍGUEZ, pues éste le pegaba, la humillaba y la escupía, aspecto además reconocido por el propio encartado:<sup>41</sup> *“Además, frente a la existencia de las agresiones existe suficiente prueba, en tanto la víctima en el testimonio que rindió en juicio oral fue clara y contundente respecto al maltrato que durante la convivencia -la cual duró hasta abril de 2012, aproximadamente-, recibió por parte del procesado, pues éste le pagaba, la humillaba, la escupía, y a quien calificó como un hombre machista, posesivo y dominante, al que le tenía miedo, eso sumado a que el propio acusado, quien renunció a su derecho de no autoincriminación y decidió declarar, reconoció que las agresiones durante la convivencia fueron mutuas y muchas veces en presencia de su hijo.”*

Más adelante, el fallo del Tribunal afirmó que, lo declarado por la víctima fue corroborado con los testimonios de su hijo, hermana y padre, quienes refirieron los maltratos tanto físicos

<sup>35</sup> Fl. 18 fallo de primera instancia.

<sup>36</sup> Fls. 21 y 22 de la demanda de casación.

<sup>37</sup> Fls. 1 al 18 fallo del *a quo*.

<sup>40</sup> Ver fl. 13 fallo de primer grado.

<sup>41</sup> Fl. 8 fallo del Tribunal.





como psicológicos, pues el enjuiciado la amenazaba y maltrataba constantemente:<sup>42</sup> *“Así mismo, Elkin David Castro Prieto, hijo de la víctima, confirmó los dichos de su progenitora respecto al maltrato al que la sometió el procesado durante el tiempo que vivieron juntos, tanto físicos como psicológicos, pues la amenazaba y maltrataba constantemente, situación que confirmaron su padre -Julio Alberto- y su hermana -Aminta Liliana Prieto-, quienes dieron cuenta de la relación problemática y tormentosa que sostuvieron el acusado y Claudia Mercedes, la cual los buscaba golpeada, con la nariz reventada, los ojos colorados, etc.”*

Para este Ministerio Público, es patente que al impugnante no le asiste razón en sus argumentaciones, referidas a la vulneración del principio de presunción de inocencia e in dubio pro reo, por supuestamente no existir prueba para condenar,<sup>44</sup> pues como acertadamente lo destacó el Tribunal, incluso con las pruebas de descargo (la madre del procesado y su sobrina), se ratificaron las agresiones sufridas por la víctima:<sup>45</sup> *“La prueba de descargo también dio cuenta de las agresiones, pues la mamá del acusado -María Judith Rodríguez- y su sobrina -Lady Carolina Galindo Castro-, quienes convivieron un tiempo con la pareja, dieron cuenta de los malos tratos que se propinaban mutuamente.”*

3. En esta dirección, la Corte Constitucional, en la sentencia T-338 de 2018, señaló en relación con la administración de justicia en perspectiva de género, que el Estado tiene obligaciones ineludibles en torno a la eliminación de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida contra una persona por razón de su sexo:<sup>46</sup>

*“ A pesar de tales avances, al recordar la clásica función del derecho penal como última ratio, es preciso cuestionarse sobre el papel que ejerce el Estado, a través de jueces y magistrados, en torno a su obligación de prevenir y propiciar a las mujeres una vida libre de violencias en el derecho civil y el derecho de familia. Es claro que esos espacios al interior de la estructura jurídica son muy importantes para prevenir o evitar que las controversias entre los conciudadanos lleguen a instancias penales y se superen las causas que originan la violencia. No obstante lo anterior, parecería que contra la mujer, sólo los casos de mayor “gravedad”, tienen respuestas estatales que involucran la perspectiva de género en la administración de justicia. Así, este planteamiento permite formular una premisa que ha sido dominante: por regla general, la perspectiva de género en la administración de justicia, sólo se aplica en los procesos judiciales, con sus limitaciones propias, cuando está en riesgo grave la integridad física y/o la vida de las mujeres; es decir en materia penal.*

38. *Sin duda, esta pauta de acción no es suficiente, ya que, es claro que existen diversos tipos y grados de violencia, ante las cuales el Estado debe proporcionar múltiples y coordinadas soluciones. Por ello, desde la administración de justicia, la protección a las mujeres en materia penal debe continuar, e incluso, incrementarse, pero no se puede dejar de lado la protección desde el ámbito civil y de familia.*

39. *Al contrario, es necesario que el Estado fortalezca su intervención en los casos de maltrato doméstico y psicológico más allá del derecho penal, con el fin de que estos casos trasciendan al ámbito público y no permanezca dentro de la esfera privada. Por ello, debe ampliarse la aplicación de criterios de interpretación diferenciados, cuando, por ejemplo, colisionen los derechos de un agresor y una víctima de violencia doméstica o psicológica, en un proceso de naturaleza civil o de familia, por parte de estos jueces y de las comisarías de familia”.*

---

<sup>42</sup> Fl. 9 de la sentencia del ad quem.

<sup>44</sup> Fl. 30 de la demanda.

<sup>45</sup> Fl. 10 fallo del ad quem.

<sup>46</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-338 de 2018, del 22 de agosto de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



*De este modo, en aras de lograr igualdad procesal realmente efectiva, es evidente que en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente con mayor peso que los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia.”*

Por todo lo anterior, esta Agencia del Ministerio Público, se permite destacar que no le asiste razón a la censura, al pretender que se vulneró el principio de presunción de inocencia e *in dubio pro reo*, pues los fallos de instancia corroboraron, con fundamento en todas las pruebas analizadas y valoradas en desarrollo del juicio oral, la existencia de los maltratos físicos, verbales y psicológicos que el acusado **ELKIN EDGAR CASTRO RODRÍGUEZ**, propinó a la víctima en un entorno de violencia intrafamiliar persistente y recurrente, mismos que contrarrestaron la presunción de inocencia que le asistía y por todo ello, el segundo cargo tampoco deberá prosperar.<sup>47</sup>

*“Así las cosas, acorde con lo planteado por el a quo, la existencia de los maltratos físicos, verbales y psicológicos que el acusado propinó a la víctima para la época de los hechos no tiene discusión alguna, pues de ellos dieron cuenta no solo Claudia Mercedes Prieto Rivera -ofendida- sino el propio procesado, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 229 del CP. quedó demostrado que el sujeto activo maltrató a un miembro de su núcleo familiar, como lo era su compañera permanente.”* Con fundamento en las anteriores consideraciones, ésta Agencia del Ministerio Público, solicita respetuosamente a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, no casar el fallo del Tribunal de Bogotá, del 29 de enero de 2020, por ninguno de los cargos planteados por la censura, el cual deberá permanecer incólume.<sup>58</sup>

Atentamente,

**PAULA ANDREA RAMÍREZ BARBOSA**

**Procuradora Tercera Delegada para la Casación Penal**

---

<sup>47</sup> Fl. 11 fallo de segundo grado.

<sup>58</sup> Fls. 1 al 13 fallo del Tribunal.

